

RO-01172-C-2026

General Roca, 6 de agosto de 2026.

I.- Proceso: Para resolver en esta causa "**AGRI CHECK S.R.L. C/ PATAGONIAN FRUITS TRADE S.A. S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN**" (**RO-01172-C-2026**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes y solución del caso: Llegan los presentes a fin de resolver la excepción de pago documentado, el allanamiento parcial, la imposición de costas y los pedidos de sanciones.

En la sentencia monitoria del [20/05/2026](#) se mandó llevar adelante la ejecución contra la firma ejecutada, Patagonian Fruits Trade S.A., por la suma de U\$S 57.830,95 con más U\$S 10.000 (o su equivalente a la suma de \$ 82.119.949 en concepto de capital), con más \$ 14.200.000 presupuestados para responder a costas.

Luego de librados oficios de embargo, el día 03/06/2026, la ejecutante informó que la demandada emitió una orden de pago parcial a su favor, por lo que solicitó adecuar el capital reclamado a la suma de \$ 6.502.702,90.

Posteriormente, el [08/06/2026](#) se presentó de manera espontánea la demandada, requiriendo la suspensión de las medidas cautelares e interpuso excepción de pago documentado.

Fundó su postura en la existencia de un acuerdo por el cual emitió seis (6) cheques por \$62.596.994,68 y retenciones por \$13.020.251,42, totalizando \$ 75.617.246,10 (equivalentes a U\$S 53.916,04 al momento del pago).

Alegó que la diferencia con el monto de la demanda obedecía a la falta de conciliación de cuentas comerciales, sosteniendo que la propuesta había sido aceptada con carácter cancelatorio total.

Sustanciados los planteos, en fecha [16/06/2026](#) la parte ejecutante reconoció la documentación presentada y se allanó a la excepción formulada por la suma de \$ 75.617.246,10 (valores y retenciones aceptadas).

Solicitó que dicho importe se deduzca del capital de la sentencia monitoria (\$ 82.119.949), reduciendo la ejecución al saldo pendiente de \$6.502.702,90, con costas en el orden causado.

El [19/09/2026](#), contesta el traslado la demandada, solicitando se rechace la petición de costas por su orden solicitada por la ejecutante. También la intimación de

pago requerida en tanto alega que la excepción de pago opuesta fue de pago con efecto cancelatorio. Por último reiteró el pedido de sanciones a la ejecutante.

En fecha 29/06/2026 pasaron las actuaciones a resolver.

De los antecedentes reseñados, corresponde señalar en primer lugar que el título base de la ejecución fue una "Certificación contable sobre créditos por ventas", con un saldo en pesos al 06/04/2026 de \$80.616.344,30.- notificada mediante acta notarial conforme certificado del 08/05/2026 (art. 1440 inc. b del CCyC).

Ante la falta de oposición oportuna a dicha intimación, quedó habilitada la vía ejecutiva por el total originario de \$82.119.949 (Cf. sentencia monitoria dictada).

La ejecutante se allanó respecto a la suma de \$75.617.246,10.- y solicitó la intimación por el saldo restante de \$6.502.702,90.- (presentación del 16/06/2026), petición que mereció el rechazo de la demandada, aludiendo que el pago realizado era "cancelatorio", que no ha sido acreditado en el proceso.

La demandada fundó la excepción de pago en la entrega de la Orden de Pago, con certificaciones de retenciones impositivas por \$13.020.251,42 y en la emisión, recepción y "aceptación" de los seis (6) cheques por un total de \$ 62.596.994,68 también deben considerarse como pago, pues claramente fueron entregado "pro soluto" de la deuda. Se pagó un total de \$ 75.617.246,1, equivalentes a U\$S 53.916,04 al día del pago. Sostuvo que ese fue el monto acordado por Agri Check a través de las comunicaciones con el Dr. Aroca quien había "entendido" que esa era la propuesta final, y lo ratificó la empresa luego al "aceptar" los valores emitidos a su favor.

Para fundar la defensa, acompañó las órdenes de pago, certificación emitida por la entidad bancaria que dan cuenta de la emisión y aceptación de los cheques electrónicos y transcripción de una conversación entre el Dr. Aroca y el Cr. Pili.

Ahora bien, esta última transcripción en manera alguna puede tener los efectos que pretende la ejecutada en tanto se trata de una conversación que dio lugar a diversas interpretaciones y que no constituye *prueba documental idónea para acreditar una excepción de pago, siendo que para que pueda detentar ese efecto cancelatorio, debe surgir de forma clara, fehaciente y autosuficiente el recibo expedido por la parte acreedora* (conf. Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial Comentado, T. II, págs. 903/904; Gozáini, Osvaldo A., Defensas y Excepciones, pág. 443).

La Cámara ha sostenido en el Expte. N° VR-69663-C-0000 - DEFLORIAN, ROSA CRISTINA C/ VALDES, NELSON ADONALDO Y OTRA S/ EJECUTIVO (C), de fecha 2/09/2024, que "Refiriéndose a los recaudos de la excepción de pago total

en autor Enrique M. Falcón en su obra 'Juicio ejecutivo y ejecuciones especiales', Rubinzal-Culzoni Editores, T° I, pags. 624/626 expone: 'b)Requisitos. El pago debe ser documentado, pero puede ser total o parcial. La admisibilidad de la excepción prevista por el artículo 544, inciso 6°, del CPCCN, queda supeditada a que la acreditación del pago resulte de recibos emanados del acreedor y/o su representante legítimo, que contenga imputación expresa al título que documenta la deuda ejecutada. Sin embargo, no en todos los casos es necesaria tanta estrictez, pues basta que el documento de pago emane del acreedor o constituya una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda (v. gr. pago de servicios en bancos o lugares habilitados o por vía de Internet)...d)Pago documentado. El inciso 6° del artículo 544 del CPCCN es el referente al pago documentado total o parcial. El Código ha agregado la palabra documentado especialmente en este inciso. Resulta improcedente la recepción de otra prueba que no sea la documentada, conforme una reiterada jurisprudencia que establece que el pago, al no constar en el título y sin que haya mediado restitución del documento, solo puede ser acreditado en juicios ejecutivos, mediante recibo emanado del ejecutante y que se refiera de modo claro y concreto a la obligación que se ejecute...' Se ha dicho asimismo que constituye un requisito de admisibilidad de la excepción de pago que se encuentre documentado en un instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta (conf. Palacio, Lino E., ob. cit., t. VII, pág. 441 y sus citas)".

En función de ello, corresponde tener presente los pagos aceptados por la ejecutada por la suma de \$75.617.246,10.-, rechazándose la excepción de pago total pretendida por la ejecutada. En consecuencia, corresponde modificar la sentencia monitoria dictada y mandar llevar adelante la ejecución por el saldo adeudado de \$ **6.502.702,90.**

2) Siendo así que la excepción de pago se admite en forma parcial, y la ejecución continúa por el saldo remanente, se configura un supuesto de vencimiento parcial y mutuo.

Éste se verifica porque el resultado del pleito ha sido solo parcialmente favorable, o cuando las posturas de los litigantes son parcialmente injustificadas -provocando ambos la necesidad de tramitar el juicio-, importando ello un vencimiento parcial y mutuo, la solución se halla en el art. 71 del CPCC, encaminado a imponer alguna forma de compensación o distribución (cf. STJRNS3, "Jara", Se. 57/17, voto del Dr. Apcrián en disidencia; y ["Morales, Mario Raúl c/ Tres Ases S.A. s/Reclamo", Se. 1/18](#)).

Por ello, corresponde distribuir las costas conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del CPCC -antes art.71- , fijándose en un 90% a cargo de la parte actora y un 10% a cargo de la parte demandada.

3) Por último, corresponde rechazar la solicitud de sanciones interpuesta por la ejecutada, ya que la aplicación del artículo 45 del CPCC es de carácter restrictivo y exige la constatación de propósitos notoriamente dilatorios u obstruccionistas que afecten el principio de buena fe.

En el caso, el ejercicio del derecho de acción y la posterior readecuación del crédito por allanamiento parcial no configuran temeridad ni malicia. La calidad del trabajo profesional y el éxito alcanzado en la labor letrada son ponderados al momento de regular los honorarios y distribuir las costas, sin que exista mérito para imponer una sanción pecuniaria extraordinaria.

Ello, en el entendimiento de que las sanciones fundadas en el art. 45 del CPCyC deben imponerse con suma cautela para no afectar el legítimo derecho de defensa de las partes, y de que, para aplicar una multa por temeridad o malicia, los propósitos obstruccionistas o dilatorios han de ser evidentes y manifiestos -pues no todo desconocimiento del derecho de la parte contraria ha de reputarse malicioso-, siendo el pago de las costas la sanción habitual del litigante que ha promovido una demanda injusta o se ha opuesto al progreso de una demanda justa ([conf. "Vásquez, Andrea Ana y otros c/ Funes, Héctor Daniel y otros s/Beneficio y s/Ordinario s/Casación", Expte. N.º RO-70871-C-0000](#)).

Por todo ello;

III.- Resuelvo: 1) Tener presente los pagos aceptados por la ejecutada por la suma de \$75.617.246,10.-, rechazándose la excepción de pago total, pretendida por la ejecutada.

En consecuencia, *corresponde hacer lugar -parcialmente- a la excepción de pago documentado interpuesta por la ejecutada Patagonian Fruits Trade S.A y **modificar la sentencia monitoria** dictada el 20/05/2026, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto la ejecutada **Patagonian Fruits Trade S.A** haga a la acreedora **Agri Check S.R.L**, íntegro pago del saldo de capital adeudado de \$ **6.502.702,90 conforme propio requerimiento formulado por la acreedora el 16/06/2026.***

Se presupuesta provisoriamente en esta instancia la suma de \$ 3.150.000 para

responder a futuros intereses y costas.

2) Distribuir las costas del proceso en un 90% a cargo de la parte actora y un 10% a cargo de la parte demandada, en virtud del vencimiento parcial y mutuo verificado (art. 71 del CPCC).

3) Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria del 20/05/2026 y determinar el monto base regulatorio en la suma discutida de **\$82.119.949.-** comprensiva del monto por el que prospera la excepción y por el que continúa la ejecución.

Atento a las tareas sustanciadas con motivo de ésta incidencia, regulo los honorarios profesionales del **Dr. Carlos Aroca Álvarez**, en el **7% de la base regulatoria, con más el 40%** por su actuación en representación apoderada.

A los Dres. Jorge E. Calamara Budiño, Lisandro López Meyer y Mariana J. Sacne (en conjunto), en el **13% de la base regulatoria, con más el 40%** por su actuación como apoderados.

La regulación se efectúa atento el resultado, extensión y calidad de la labor realizada (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 12, 20, 41 y 48 de la Ley G N° 2212 y art. 77 del CPCC).

4) Rechazar la solicitud de sanciones procesales y sustanciales formulada por la parte ejecutada, por los fundamentos dados.

Regístrese y notifíquese en los términos de los artículos 120 y 138 del CPCC.

Agustina Naffa

Jueza